

**Multa del doble de lo indebidamente cobrado. Aplicación del art. 678 del C. de P. C.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Amadco de la Torre, en la causa que sigue con don Antonio Roca, sobre pago de arriendos.—Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Antonio Roca, comprador por escritura otorgada en noviembre de 1940, de una finca situada en la Avenida Iquitos, de esta capital, demanda, en 5 de febrero de 1942, a don Amadeo La Torre, arrendatario del principal de la propiedad, para el pago de 1,200.00 soles, por la merced conductiva del año 1938 y de los tres años siguientes. La demanda se entabla por la vía ejecutiva.

El apoderado del demandado se opuso a la ejecución, sosteniendo que el demandante sólo tenía derecho a cobrar arrendamientos desde noviembre de 1940, pues los anteriores pertenecieron a su vendedor, a quien La Torre los pagaba confidencialmente y sin recibo.

La sentencia de fs. 18, fundándose en que el demandante sólo adquirió la finca en 11 de noviembre de 1940, y en que no está acreditado que adquirió el derecho de cobrar los arrendamientos anteriores, mandó adelantar la ejecución sólo por S/o. 50.00 y decla-

ró sin lugar la aplicación de la multa del artículo 678 del C. P. C., pedida por el demandado. Esta sentencia fué apelada por ambas partes y fué confirmada por la resolución de fs. 27, contra la que sólo ha interpuesto recurso de nulidad el demandado, quien insiste en la aplicación de una multa de S/o. 2,300.00 conforme al artículo 678 del C. P. C.

Ha quedado ejecutoriado que el demandante no ha acreditado su derecho a cobrar los arrendamientos devengados antes del otorgamiento de la escritura de venta a su favor, porque no ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de vista.

El personero del demandado, al pedir la aplicación de la multa señalada en el artículo 678 del C. de P. C., dijo, que los arrendamientos por los que se había entablado ejecución no se debían, pues habían sido ya pagados por el demandado La Torre al anterior propietario, confidencialmente y sin recibos. Sobre este hecho no se ha actuado, ni siquiera se ha ofrecido prueba alguna, no estando, en consecuencia, probado el abuso que se imputa, y que justificaría la multa. Procede, en consecuencia, declarar que NO HAY NULIDAD, en la parte recurrida del fallo de vista, salvo mejor parecer.

Lima, 16 de noviembre de 1943.

**De la Jara.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 16 de diciembre de 1943.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y considerando: que ejercitada por don Antonio Roca, acción ejecutiva contra don Amadeo de La Torre, por la suma de 1,200 soles oro, importe de los arrendamientos devengados, de la finca de su propiedad, sita en la intersección de las avenidas "Iquitos" y "Leonidas Yerovi", número 82 de esta ciudad, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles; que a fs. 4 el ejecutado don Amadeo de La Torre, formuló oposición manifestando que el actor sólo había adquirido la finca en noviembre de 1941, por lo que existe plus petición en su demanda; que por el mérito de la prueba actualada resulta acreditada dicha oposición, por lo que sólo se adelanta ejecución por la suma de 50 soles, incurriendo el ejecutante en la sanción establecida en el artículo 678 del Código citado, por haber cobrado en exceso la suma de 1,150 soles oro: declararon **HABER NULIDAD** en la parte recurrida de la sentencia de vista de fs. 27, su fecha 29 de abril último, en cuanto, confirmando la apelada de fs. 13, su fecha 21 de julio de 1942, declara sin lugar el pago de la multa a que se contrae el escrito de oposición; reformándola y revocando la de Primera Instancia en este punto: declararon procedente el pago de dicha multa: mandaron que don Antonio Roca abone a don Amadeo de La Torre, la suma de 2,300 soles oro, que es el doble de

lo indebidamente cobrado; sin costas; y los devoluciones.

**Zavala Loaiza. — Frisancho. — Samanamud. —  
Noriega.**

---

Por los fundamentos del dictámen del Ministerio Fiscal y no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles por no estar acreditado el abuso a que se refiere esta disposición legal y por constar de lo actuado que el exceso cobrado corresponde a arrendamientos devengados al anterior propietario, o sea, a persona distinta del demandante: nuestro voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de fs. 27, su fecha 29 de abril último.

**Benavides Canseco. — Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani.* Secretario.

---